



Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN LUCILA HOYOS DE GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-009-2017-00029-00

En conocimiento del transformado Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 30 de junio de 2017 (fol. 19), notificado mediante anotación en el estado electrónico del 4 de julio de 2017, se dispuso inadmitir la demanda, por el término legal de diez (10) días, para que fuere corregido el poder en el sentido de identificar el acto administrativo a demandar y dirigir dicho documento de representación a la autoridad competente.

En ese orden de ideas, el mencionado término legal inició el 5 de julio de 2017, por lo que éste en principio vencía el 18 de julio de 2017; sin embargo, éste último día, tanto el juzgado que conoció del asunto como este, estuvieron cerrados por disposición del Acuerdo No. CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017, mediante el cual se dispuso la transformación de ambos Despachos judiciales, y se recibieron mutuamente expedientes dependiendo de la calidad del Juzgado, para su conocimiento, adelantamiento y resolución, de tal manera, que el cierre de estos comprendió entre el 18 y el 21 de julio de 2017, inclusive conforme se acredita del informe secretarial obrante a folio 21, informe con el que se ingresó el expediente al Despacho, y por el cual, este Despacho, con auto del 1 de agosto de 2017, notificado por estado electrónico del 2 de agosto de 2017 (fol. 22) dispuso avocar el conocimiento del asunto y reanudar el término legal dispuesto en el auto del 30 de junio de 2017, de tal manera, que finalmente el término de subsanación feneció el 3 de agosto de 2017, por lo que teniendo en cuenta, que el documento con el cual la parte actora pretendió subsanar la demanda fue presentado el 9 de agosto de 2017 (fol. 23), resulta evidente que éste se presentó de manera extemporánea.

Por ello, concluye el Despacho, que se configura la causal segunda del artículo 169 ibídem, "*Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*", como en este caso, debe aplicar la consecuencia jurídica, de rechazar la demanda y ordenar su devolución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por el CARMEN LUCILA HOYOS DE GUERRERO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por no haberla subsanado dentro del término legal.



SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente, previa devolución al interesado junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER al abogada LUDIVIA ESCOBAR CORTÉS como apoderado de la parte actora conforme las facultades y fines del poder obrante a folio 25.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendada 29 de agosto de 2017 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 033 del 30 de agosto de 2017 , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica		
LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ SECRETARIA		